



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-242/2019 Y SM-JDC-
243/2019, ACUMULADOS

ACTORES: DAVID RAMÍREZ ESPARZA Y
JESÚS ANTONIO HUERTA RIVERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

AUXILIO: YACID YUSELMI MORA MAR

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que revoca la resolución de sobreseimiento emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los juicios ciudadanos TESLP/JDC/12/2019 y TESLP/JDC/14/2019, acumulados, al determinarse que el referido órgano jurisdiccional debió advertir que no se había agotado la instancia partidista y, por tanto, se incumplía con el principio de definitividad, ante lo cual lo correcto era que reencauzara las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que es la competente para resolver, en primer lugar, los asuntos relacionados con las solicitudes de afiliación partidista, para que ésta determinara si los medios de impugnación intentados cumplen o no con los requisitos de procedibilidad correspondientes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	3
5.1. Materia de la controversia	3
5.1.1. Sentencia impugnada	3
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala	4
5.1.3. Cuestión a resolver	4
5.2. Decisión	4
5.3. Marco normativo	4
5.4. Caso concreto	7
5.5. Determinación de la Sala	7
6. EFECTOS	8
7. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Demandas. El veintiséis y veintiocho de junio¹, David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera promovieron juicios locales contra la supuesta negativa de MORENA de afiliarlos como *protagonistas del cambio verdadero*².

1.2. Sentencia impugnada. El veintisiete de agosto, el *Tribunal local* sobreseyó en los juicios TESLP/JDC/12/2019 y TESLP/JDC/14/2019, acumulados, al considerar inexistente el acto reclamado³.

2

1.3. Juicio federal. Inconformes, el tres de septiembre los actores promovieron los juicios ciudadanos en que se actúa⁴.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque los actores controvierten una resolución dictada por el *Tribunal local* relacionada con su solicitud de afiliación a un partido político nacional, con acreditación en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como la jurisprudencia 3/2018 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve.

² Consúltense a fojas 3 y 45 en adelante, 86 y 126 en adelante, del cuaderno accesorio único del expediente correspondiente al juicio SM-JDC-242/2019.

³ Véase la sentencia a foja 153 en adelante, del cuaderno accesorio único del expediente correspondiente al juicio SM-JDC-242/2019.

⁴ Véanse a fojas 005, en adelante, y 006, en adelante, de los expedientes principales correspondientes a los juicios SM-JDC-242/2019 y SM-JDC-243/2019, respectivamente.



COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN⁵.

3. ACUMULACIÓN

Estos juicios guardan conexidad, ya que en ellos se controvierte la misma sentencia dictada por el *Tribunal local*; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-243/2019 al diverso SM-JDC-242/2019, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos son procedentes, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los respectivos autos de admisión⁶.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Sentencia impugnada

Los actores controvierten la sentencia del *Tribunal local* que sobreseyó en los juicios locales que promovieron para controvertir la supuesta negativa de MORENA de afiliarlos como *protagonistas del cambio verdadero*.

El citado tribunal consideró que los actores no lograron acreditar que hubieran solicitado la afiliación y que ésta les hubiera sido negada, por lo que concluyó que el acto impugnado era inexistente.

⁵ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 21 y 22. Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Visible, en ambos casos, a foja 036 de los expedientes principales correspondientes a los juicios SM-JDC-242/2019 y SM-JDC-243/2019.

Así, dado que las demandas ya habían sido admitidas, sobreseyó en los juicios y dejó a salvo el derecho de los actores para que, una vez que solicitaran debidamente su afiliación y para el caso de que se les afectara algún derecho, presentaran los medios de impugnación que estimaran procedentes ante la autoridad que correspondiera.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada, porque sostienen que el *Tribunal local* sobreseyó por *diversas y erróneas razones* sus demandas, sin tomar en cuenta la suplencia de la queja y el principio pro persona, situación que los deja en estado de indefensión y vulnera su derecho de afiliación.

Fundamentalmente exponen diversos argumentos para evidenciar que el *Tribunal local* identificó indebidamente el acto reclamado, así como que no valoró correctamente las pruebas que aportaron para acreditar su solicitud de afiliación y negativa de MORENA.

4

5.1.3. Cuestión a resolver

Atendiendo a la causa de pedir, en la presente sentencia se analizará si fue correcto que el *Tribunal local* sobreseyera en los juicios locales a partir de la inexistencia del acto reclamado.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada, porque el *Tribunal local* debió advertir que no se había agotado la instancia partidista y, por tanto, se incumplía con el principio de definitividad, ante lo cual lo correcto era que reencauzara las demandas a la *Comisión de Justicia*, que es la competente para resolver, en primer lugar, los asuntos relacionados con las solicitudes de afiliación partidista, para que ésta determinara si los medios de impugnación intentados cumplen o no con los requisitos de procedibilidad correspondientes.

5.3. Marco normativo



El artículo 98, párrafos primero, fracción IV, y tercero, de la *Ley de Justicia*⁷ dispone que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano podrá ser promovido cuando éste considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, para lo cual deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido.

Es decir, podrá acudir a la instancia local cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

No obstante, existen excepciones que autorizan a una instancia para conocer directamente los medios de impugnación, fundamentalmente, en atención a la urgencia del asunto o situación especial que genere una afectación a los derechos en controversia en caso de que no se resuelva prontamente el asunto⁸.

Ahora, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que cuando se aleguen posibles violaciones al **derecho de afiliación** por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de **ingreso** y ejercicio de membresía, **es necesario que se agote la instancia partidista** y posteriormente el medio de defensa local antes de acudir a un juicio ciudadano federal⁹.

Al respecto, el artículo 34, párrafo 2, inciso b), de la *Ley de Partidos*, establece que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y

⁷ **ARTÍCULO 98.** *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

[...]

IV. *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.*

[...]

*En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, **el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido** de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano. [Énfasis añadido]*

⁸ Véase jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, publicada en: *Justicia Electoral. Revista*, TEPJF, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

⁹ Jurisprudencia 3/2018 de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, año 10, número 21, 2018, pp. 21 y 22.

SM-JDC-242/2019 Y ACUMULADO

voluntaria afiliación de los ciudadanos son asuntos internos de los partidos políticos¹⁰.

El diverso artículo 47, párrafo 2, de dicha ley prevé que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa podrá acudirse ante los Tribunales¹¹.

Por otro lado, debe referirse que ante la pluralidad de medios de impugnación existentes para controvertir actos y resoluciones electorales es posible que los justiciables equivoquen la vía idónea o instancia que deba de conocer y resolver el asunto, por lo cual ha sido criterio de la Sala Superior que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio intentado, sino que debe dársele al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación que realmente proceda¹², aunado a que es posible reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva¹³, situación que es extensiva a las instancias partidistas.

6

Al respecto, conviene resaltar que cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, **debe ordenarse su remisión** a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, **sin prejuzgar sobre la procedencia** del mismo, ya que esa determinación corresponde a los competentes; con lo anterior se evita la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia¹⁴.

¹⁰ **Artículo 34.**

[...]

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

[...]

¹¹ **Artículo 47.**

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

¹² Jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.

¹³ Jurisprudencia 12/2004, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Publicada en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO



5.4. Caso concreto

Los actores afirman que solicitaron su afiliación ante el órgano estatal de MORENA en San Luis Potosí pero que, aun cuando cumplen con todos los requisitos para ser *protagonistas del cambio verdadero*, MORENA no los afilió.

Inconformes, promovieron juicios ciudadanos locales y el *Tribunal local* sobreseyó en los juicios al considerar que la negativa de afiliación era inexistente.

5.5. Determinación de la Sala

Como se anticipó, es contraria a Derecho la determinación de sobreseimiento adoptada por el *Tribunal local* sobre la base de que el acto allá impugnado era inexistente.

Esta Sala Regional ha determinado que en los casos en que exista una posible violación a los derechos fundamentales, relacionados con el procedimiento de afiliación, tratándose, como ocurre, del partido político MORENA, su *Comisión de Justicia* es la competente para conocer y resolver las demandas presentadas por tratarse la afiliación de un asunto interno del partido¹⁵.

Por tanto, dado que en el caso no se agotó el principio de definitividad y no se estaba ante un supuesto de excepción que ameritara el conocimiento directo por parte del *Tribunal local*, éste debió reencauzar las demandas a la *Comisión de Justicia* para que, en uso de sus atribuciones, analizara la procedencia de los medios de impugnación intentados por los actores, por ser la autoridad competente para ello¹⁶.

Lo anterior, tomando en cuenta que, procesalmente, primero debe definirse la vía (que es la determinación del medio de impugnación que procede); luego la competencia (qué órgano debe conocer de esa vía) y, finalmente, la

COMPETENTE. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.

¹⁵ Tal postura ha sido adoptada, entre otras, en las sentencias dictadas en los juicios SM-JDC-234/2019 y SM-JDC-239/2019.

¹⁶ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012, citada en la nota al pie 14.

SM-JDC-242/2019 Y ACUMULADO

procedencia del medio de control (examinar si se satisfacen los requisitos para su análisis)¹⁷.

De ahí que se considere que, al incumplirse con el principio de definitividad, el sobreseimiento en los términos señalados por el *Tribunal local* no fue ajustado a Derecho.

6. EFECTOS

Por las razones aquí expresadas, procede:

- 6.1. **Revocar** la sentencia impugnada.
- 6.2. **Reencauzar** las demandas locales a la *Comisión de Justicia*, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones.
- 6.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la *Comisión de Justicia* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

8

Lo anterior deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Se apercibe a la *Comisión de Justicia* que, en caso de incumplir lo ordenado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-243/2019 al diverso SM-JDC-242/2019; glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los juicios para la protección de los derechos

¹⁷ Así lo razonó la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017. Véase foja 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

políticos del ciudadano TESLP/JDC/12/2019 y TESLP/JDC/14/2019, acumulados.

TERCERO. Se **reencauzan** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las demandas que dieron origen a los juicios TESLP/JDC/12/2019 y TESLP/JDC/14/2019, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones y proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ